

Université d'Orléans

From the Selected Works of Luigi V. Santy Cabrera

April, 2020

La “acción de oficio posterior” como nueva modalidad de servicio de control posterior en el marco del control gubernamental

Luigi V. Santy Cabrera, *Université d'Orléans*



Available at: <https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/229/>

Procedimiento administrativo general • Derecho de la competencia y la propiedad intelectual u otros temas afines al derecho administrativo

La "acción de oficio posterior" como nueva modalidad de servicio de control posterior en el marco del control gubernamental

Luigi V. Santy Cabrera^(*)

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Sumario

1. Control gubernamental - 2. Servicios de control - 3. Nueva modalidad de control posterior: AOP - 4. Conclusiones - 5. Bibliografía

RESUMEN

En el presente trabajo abordaremos la acción de oficio posterior como nueva modalidad de servicio de control posterior en el marco del control gubernamental.

Palabras clave: Control gubernamental / Servicio de control posterior / Acción de oficio posterior

Recibido: 26-03-20

Aprobado: 27-03-20

Publicado en línea: 31-03-20

ABSTRACT

In the present work we will address the subsequent officio action as a new form of post-control service within the framework of government control.

Keywords: Government Control / Post control service / Action

Title: The "subsequent officio action" as a new modality of post control service within the framework of Government Control

1. Control gubernamental

El control gubernamental constituye un proceso integral y permanente, que tiene como finalidad contribuir a la mejora continua en la gestión de las entidades; así como en el uso de los bienes y recursos del Estado¹.

* Expresidente de la Comisión de Estudio de Control Gubernamental del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Docente universitario del curso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y en la Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctorado en Derecho Público con especialidad en Derecho Administrativo Económico por la Universidad de Orleans, Francia. Magíster en Derecho, Economía y Gestión, con mención en Derecho y Administración Pública por la Universidad de Orleans, Francia. Máster en Derecho y Contencioso Público por la Universidad de Orleans, Francia. Estudios de especialización en Derecho Administrativo en la Escuela de Derecho de la Universidad de La Sorbona de París (Universidad París 1 Panteón-Sorbona) (París, Francia). Miembro de la Asociación Francesa de Derecho Administrativo adscrita a la Universidad París 2 (Universidad París 2 Panteón-Assas) (París-Francia). Miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas "Pothier" de la Universidad de Orleans, Francia. Abogado *summa cum laude* por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Actualmente, se desempeña como consultor legal especializado en materia de Control Gubernamental en distintos Órganos de Control Institucional. Ha sido asesor legal en la Contraloría General de la República.

¹ Numeral 1.11 de la Resolución de Contraloría N.º 273-2014-CG, que Aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental.

El control gubernamental se clasifica de las siguientes maneras²:

- En función de quién lo ejerce: control interno y externo
- En función del momento de su ejercicio: control previo, simultáneo y posterior

Asimismo, el control gubernamental interno a su vez puede ser previo, simultáneo y posterior; su desarrollo es responsabilidad de las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades. Además, el control interno simultáneo y posterior también es ejercido por los Órganos de Control Institucional, conforme a las disposiciones establecidas en estas normas generales.

De otro lado, el control gubernamental externo puede ser previo, simultáneo y posterior; y lo ejerce la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema por encargo o designación de esta. Es importante precisar que, en el

² Numeral 1.12 y 1.11 de la Resolución de Contraloría N.º 273-2014-CG, que Aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental.

caso del control externo posterior, puede ser ejecutado, además, por las sociedades de auditoría que sean designadas por la Contraloría. También, un aspecto esencial es que el control gubernamental externo posterior se realiza fundamentalmente mediante acciones de control. Igualmente, para el ejercicio del control gubernamental externo se podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, diligencias, entre otros, cuya regulación se desarrollará en la normativa específica que establezca la Contraloría.

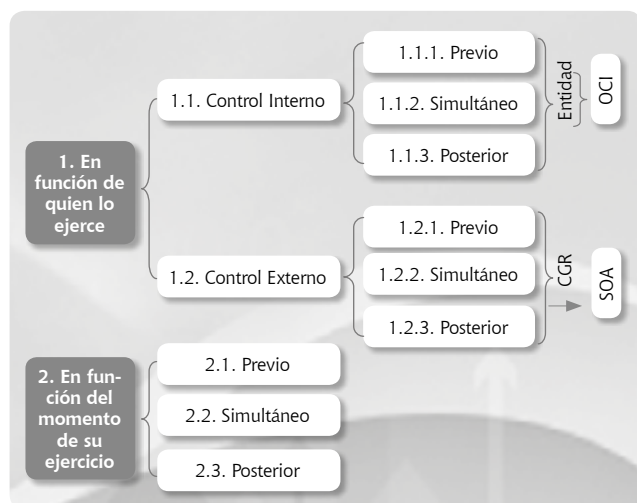
De lo anteriormente expuesto, podemos decir que, en el ejercicio de sus atribuciones, los órganos del Sistema Nacional de Control aplican de manera obligatoria los principios del control gubernamental establecidos por la Ley N.º 27785, que sirven como criterio interpretativo e integrador para la aplicación de las normas generales y como parámetros para la actuación del personal de los órganos del Sistema Nacional de Control. Por último, el ejercicio del control gubernamental impone

obligaciones funcionales a quienes lo efectúan. En armonía con ello, los órganos y el personal del Sistema son responsables de desempeñar sus labores y sujetar su comportamiento a las normas de conducta, principios, procedimientos y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, estas Normas Generales de Control Gubernamental son disposiciones de obligatorio cumplimiento para la realización del control gubernamental bajo estándares adecuados de calidad, que garanticen su ejercicio con eficiencia, objetividad e idoneidad. Además, este documento normativo regula el ejercicio del control gubernamental en todas sus formas (previo, simultáneo y posterior) e introduce el término “servicio de control” para referirnos a estas.

A fin de graficar lo descrito, podemos mostrar la clasificación del control gubernamental de la siguiente manera:

¿Cómo se organiza el control gubernamental?

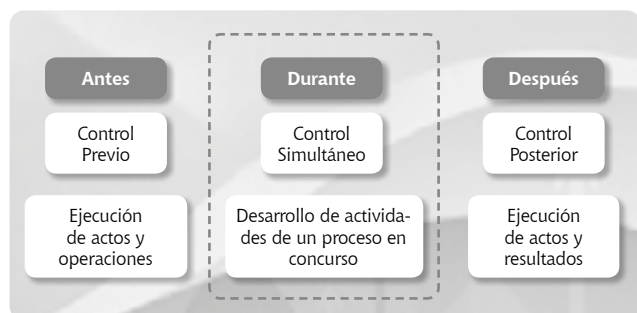


Fuente: Normas del Sistema Nacional de Control

2. Servicios de control

Respecto a los denominados “servicios de control”, estos constituyen un conjunto de procesos cuyos productos tienen como propósito dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de control gubernamental que corresponde atender a los órganos del sistema. Asimismo, estos servicios de control son prestados por la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional, conforme a su competencia legal y funciones descentralizadas. También, los servicios de control posterior pueden ser atendidos por las sociedades de auditoría, cuando son designadas y contratadas conforme a la normativa sobre la materia. Los servicios de control pueden ser de los siguientes tipos en función del momento de su ejercicio:

Tipos de servicios de control en función del momento de su ejercicio



Fuente: Normas del Sistema Nacional de Control

Asimismo, estos servicios de control tienen diversas modalidades que se muestran en el siguiente gráfico:

Servicios de control previo
<ul style="list-style-type: none"> • Autorizar presupuestos adicionales de obra y mayores servicios de supervisión. • Informar sobre las operaciones que en cualquier forma comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado. • Obras por impuestos • Asociaciones público-privada (APP) • Endeudamiento interno o externo • Opinar sobre las contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno. • Otros establecidos por normativa expresa.
Servicios de control simultáneo
<ul style="list-style-type: none"> • Control Concurrente. • Visita de Control. • Orientación de Oficio
Servicios de control posterior
<ul style="list-style-type: none"> • Auditorías: • Auditoría Financiera • Auditoría de Desempeño • Auditoría de Cumplimiento • Otros que se establezca • Servicio de Control Específico o Hechos con Presunta Irregularidad • Otras que se establezcan.

Fuente: Ley N.° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control, Resolución de Contraloría N.° 273-2014-CG que de las Normas Generales de Control Gubernamental

Elaboración: Propia

Del gráfico antes descrito, es pertinente mencionar que, el 3 de julio del 2019 se publicó la Resolución de Contraloría N.° 198-2019-CG³, a través de la cual se modificaron las Normas Generales de Control Gubernamental (NGCG) y se aprobó la Directiva N.° 007-2019-CG/NORM, *Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*, donde se establecen las disposiciones que regulan el referido servicio como una modalidad más de los servicios de control posterior, que consiste en la intervención oportuna, puntual y abreviada, con el objeto de verificar la existencia de hechos con evidencias de presunta irregularidad e identificar las posibles responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan, considerándose, además, al referido servicio, como un servicio de control posterior⁴. De igual manera, después de la publicación de dicha resolución, se publicó la Resolución de Contraloría N.° 269-2019-CG a través de la cual se modificó la Directiva N.° 007-2019-CG/NORM, *Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*.

Sin embargo, el 6 de marzo del 2020, se publicó la Resolución de Contraloría N.° 089-2020-CG a través de la cual se modificó el literal c) del numeral 1.17 de la sección I. Marco Conceptual y el numeral 7.3 de la sección VII. Normas de Servicios de Control Posterior de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N.° 273-2014-CG, modificadas por Resolución de Contraloría N.° 431-2016-CG, Resolución de Contraloría N.° 115-2019-CG y Resolución de Contraloría N.° 198-CG, donde, además, se incorporó a la AOP (en adelante, AOP) una nueva modalidad de servicio de control posterior en el marco del control gubernamental.

Al respecto, dicha resolución establece en su sección resolutive la siguiente:

[...]

Artículo 1.- Modificar el literal c. del numeral 1.17 de la sección I. Marco Conceptual y el numeral 7.3 de la sección VII. Normas de Servicios de Control

³ La Resolución de Contraloría N.° 198-2019-CG, que aprueba la Directiva N.° 007-2019-CG/NORM, Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se publicó en el diario oficial El Peruano el 3 de julio del 2019.

⁴ En el numeral 7.3 de las Normas Generales de Control Gubernamental se establece: “7.3 Los servicios de control posterior pueden ser: auditorías, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad y otros que establezca la Contraloría. Cada servicio de control posterior se regula por su correspondiente normativa específica, con observancia de las disposiciones contenidas en estas normas generales.”

Posterior de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N.° 273-2014-CG, modificadas por Resolución de Contraloría N.° 431-2016-CG, Resolución de Contraloría N.° 115-2019-CG y Resolución de Contraloría N.° 198-CG, en los términos siguientes:

I. MARCO CONCEPTUAL

[...]

Servicios de control

[...]

1.1. Los servicios de control pueden ser de los siguientes tipos:

[...]

c) Servicios de control posterior

- Auditorías
 - Auditoría financiera
 - Auditoría de desempeño
 - Auditoría de cumplimiento
 - Otros que se establezca
- Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad
- **Acción de oficio posterior**
- Otros que se establezca

[...]

VII. NORMAS DE SERVICIOS DE CONTROL POSTERIOR

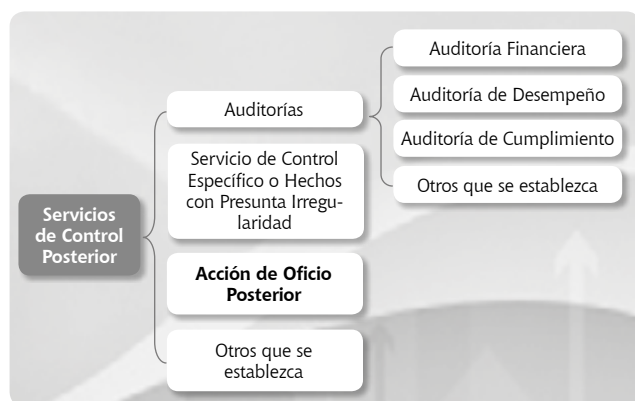
[...]

7.3 Los servicios de control posterior pueden ser: auditorías, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, AOP y otros que establezca la Contraloría.

[...]

Artículo 2.- Aprobar la Directiva N.° 002-2020-CG/NORM, Acción de Oficio Posterior, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución [...]. [El destacado es nuestro]

En ese sentido, el nuevo esquema de las modalidades del servicio de control posterior es, ahora, el siguiente:



Fuente: Normas del Sistema Nacional de Control
Elaboración: Propia

Por tanto, en los siguientes apartados trataremos esta nueva modalidad de servicio de control posterior AOP.

3. Nueva modalidad de control posterior: AOP

3.1. Consideraciones previas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley N.° 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República* (en adelante, la Ley N.° 27785), y modificatorias, establece que esta entidad fiscalizadora superior se encuentra

dotada de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.

También, el artículo 14 de la citada Ley N.° 27785, dispone que el ejercicio del control gubernamental por el Sistema Nacional de Control en las entidades, se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetos trazados para su ejecución.

De otro lado, mediante Resolución de Contraloría N.° 273-2014-CG y modificatorias, se aprobaron las Normas Generales de Control Gubernamental (en adelante, NGCG), las cuales son de obligatorio cumplimiento para la realización del control gubernamental, estableciendo en el literal c. del numeral 1.17 de la sección I. Marco conceptual y el numeral 7.3 de la sección VII. Normas de Servicios de Control Posterior: i) Auditorías, ii) Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad y otros que establezca la Contraloría General de la República.

Por tanto, con el propósito de optimizar el alcance de los servicios de control posterior, se identificó la necesidad de establecer y regular otra modalidad de control posterior oportuna y puntual distinta a las auditorías y al Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad, para tal fin resultó necesario modificar el literal c) del numeral 1.17 de la sección I. Marco Conceptual y el numeral 7.3 de la sección VII. Normas de Servicios de Control Posterior de las NGCG, y establecer un nuevo esquema de los servicios de control posterior, clasificándolos en auditorías, servicios de control específico a hechos con presunta irregularidad, **acciones de oficio posterior** y otras modalidades que establezca la Contraloría General de la República.

En ese sentido, la Contraloría General sustentó modificar las NGCG y regular; de esta manera, el servicio de control posterior bajo la modalidad denominada "acciones de oficio posterior" como una modalidad que se realiza a partir de información proveniente u obtenida del proceso de recepción, evaluación y atención de denuncias, cuyo objetivo es comunicar al titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afecten la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, con el fin que se adopten las acciones que correspondan.

Es así que, de esta manera, el 6 de marzo del 2020, se publicó la Resolución de Contraloría N.° 089-2020-CG a través de la cual se modificó el literal c) del numeral 1.17 de la sección I. Marco Conceptual y el numeral 7.3 de la sección VII. Normas de Servicios de Control Posterior de las NGCG, aprobadas mediante Resolución de Contraloría N.° 273-2014-CG, modificadas por Resolución de Contraloría N.° 431-2016-CG, Resolución de Contraloría N.° 115-2019-CG y Resolución de Contraloría N.° 198-CG, incorporando, así, la AOP como una nueva modalidad de servicio de control posterior, asimismo, la referida Resolución de Contraloría N.° 089-2020-CG aprobó la Directiva N.° 002-2020-CG/NORM, Acción de Oficio Posterior.

3.2. Finalidad

La Resolución de Contraloría N.° 089-2020-CG tiene como finalidad la de establecer el marco normativo de la AOP como una modalidad de servicio de control posterior a cargo de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional (OCI) en las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, a fin que como resultado del ejercicio del control

gubernamental, el titular de la entidad o responsable de una dependencia tiene conocimiento de la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afecten la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado; con el objeto que se adopten las acciones que correspondan, el cual es utilizado debido a razones de eficiencia, eficacia, economía, oportunidad y materialidad, sin perjuicio del desarrollo de otras modalidades de servicio de control posterior.

3.3. Objetivos

La Resolución de Contraloría N.° 089-2020-CG tiene como objetivos lo siguiente:

- Desarrollar las disposiciones que regulan la AOP.
- Determinar las medidas específicas para su implementación y seguimiento de sus resultados.

3.4. Definición

La AOP forma parte del control gubernamental. Es una modalidad de servicio de control posterior, que se realiza de manera oportuna y puntual a partir de información proveniente u obtenida del proceso de recepción, evaluación y atención de denuncias, donde su objetivo es comunicar al titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afecten la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado; con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan.

De otro lado, es importante precisar que la AOP no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas, asimismo, esta AOP se rige por los principios del artículo 9 de la Ley N.° 27785 y es ejercido por la Contraloría y por el OCI.

3.5. Proceso de AOP⁵

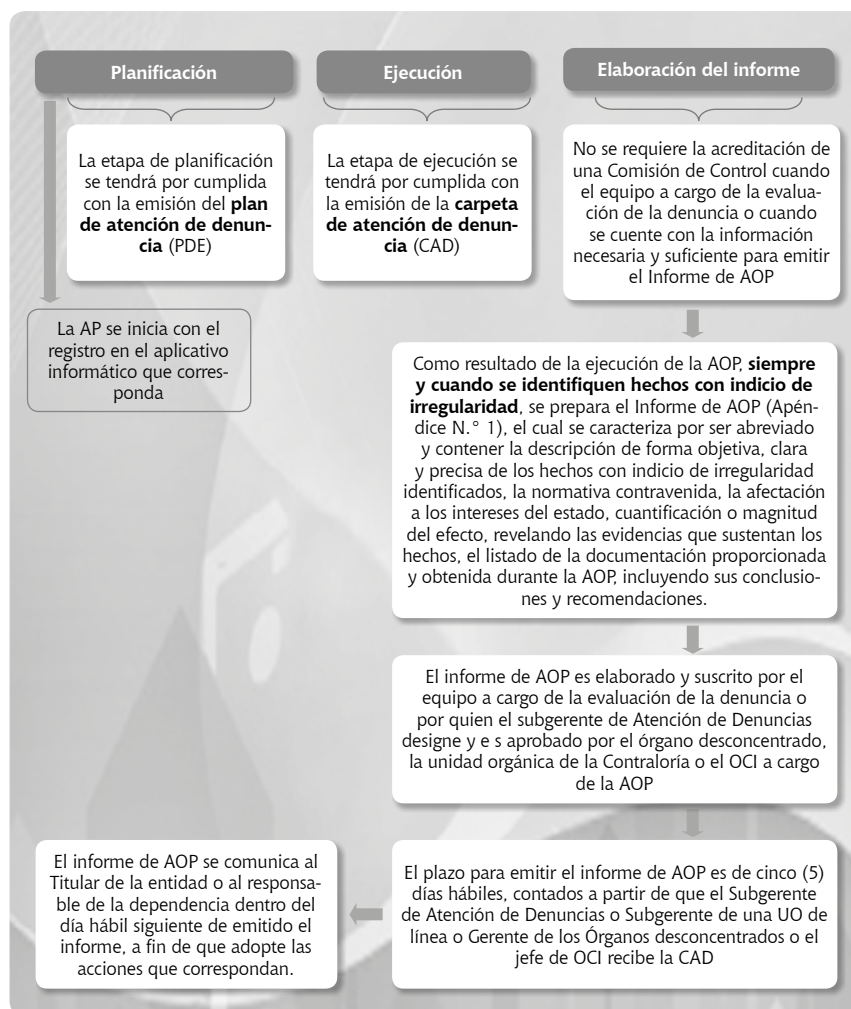
El proceso de AOP consta de 3 etapas interrelacionadas: i) Planificación, ii) Ejecución y iii) Elaboración de informe de AOP, tal como se muestra en el gráfico de la siguiente columna.

3.6. Publicidad de informes de AOP

De otro lado, la publicidad de los informes de AOP se rige por lo dispuesto en los literales n) y p) del artículo 9 de la Ley N.° 27785, y las disposiciones que sobre el particular emite la Contraloría, respecto a la publicación de estos. Asimismo, para efecto de la publicación de los informes de AOP la notificación de los mencionados informes se entiende efectuada con la

⁵ [...] Es un conjunto de actividades cuya finalidad es que los presuntos hechos irregulares que han sido advertidos o puestos en conocimiento de las unidades orgánicas y órganos (incluidos los desconcentrados) de la Contraloría y los OCI que conforman el Sistema Nacional de Denuncias, reciban la atención por medio de la adopción de las acciones que correspondan [...]. Vid. Resolución de Contraloría N.° 089-2020-CG.

En el caso de una acción de oficio posterior derivada del proceso de Recepción, evaluación y atención de denuncias



Fuente: Resolución de Contraloría N.° 089-2020-CG

comunicación de estos al titular de la entidad o al responsable de la dependencia sujeta al Control Posterior, con excepción de aquellos que contengan información clasificada como secreta o reservada, y además de similar naturaleza, en el marco de las disposiciones legales y criterios aplicables a dichas materias.

De igual manera, la remisión de los informes de AOP para su publicación en el portal web de la Contraloría se realiza dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la comunicación de los mismos al titular de la entidad o al responsable de la dependencia sujeta al sistema. Además, la publicación en el Portal Web de la Contraloría de los informes de AOP se efectúa en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibidos por parte de la unidad orgánica de la Contraloría a cargo de dicha labor; sin embargo, la publicación que no se realice dentro de los plazos antes mencionados, genera responsabilidad por parte del órgano desconcentrado, la unidad orgánica de la Contraloría, o por el OCI de la entidad o dependencia que no ejecute las funciones

que le corresponda, para el cumplimiento de dicha obligación.

3.7. Obligaciones del titular de la entidad o responsable de la dependencia

Durante el desarrollo de la AOP, el titular de la entidad o el responsable de la dependencia tiene, principalmente, las siguientes obligaciones:

- Disponer y asegurar la entrega de la documentación e información requerida en el marco de AOP, en la forma y plazos solicitados por los responsables de la AOP.
- Autorizar y facilitar el acceso a los ambientes de la entidad o dependencia, o cualquier otro lugar, donde se desarrolla la o las actividades objeto de la AOP.
- Disponer y asegurar que se adopten las acciones que considere pertinentes, respecto de los hechos con evidencias de irregularidad comunicados.
- Comunicar al OCI de la entidad o dependencia que estuvo sujeta a la

AOP o al que se designe para tal fin, las acciones adoptadas o el avance de su implementación, adjuntando la documentación de sustento respectiva que corresponda.

- Cautelar que las acciones establecidas en el Plan de Acción correspondiente sean concretas, posibles y verificables, para su implementación oportuna.
- Otras establecidas en la presente Directiva.

3.8. Alertas de control en proceso

La Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Contraloría N.º 089-2020-CG señala que las alertas de control que, a la entrada en vigencia de la presente Directiva N.º 002-2020-CG/NORM, *Acción de Oficio Posterior*, se encuentren en proceso, continuarán rigiéndose hasta su culminación por las disposiciones establecidas en la Directiva N.º 011-2015-CG/GPROD, *Servicio de Atención de Denuncias*, aprobada mediante Resolución de Contraloría N.º 268-2015-CG.

Al respecto, es pertinente recordar que, conforme al artículo 7.5 de la Directiva N.º 011-2015-CG/GPROD, *Directiva que aprueba el “Servicio de Atención de Denuncias”*, define a la “alerta de control” como aquel informe en el que se expone de manera concisa y objetiva los indicios de irregularidades identificadas, la normativa contravenida, el perjuicio identificado, de ser el caso, y la documentación de sustento correspondiente, lo que se comunica al titular de la entidad con el propósito de que disponga la implementación de medidas correctivas en el marco de las responsabilidades que le competen respecto al ejercicio del control interno.

De lo anteriormente expuesto, se entiende que, ahora, estos informes de alertas de control, emitidos conforme al artículo 7.5 de la Directiva N.º 011-2015-CG/GPROD, *Directiva que aprueba el “Servicio de Atención de Denuncias”*, a partir de la vigencia⁶ (desde el 9 de marzo del 2020) de la Directiva N.º 002-2020-CG/NORM, *Acción de Oficio Posterior*, aprobada mediante Resolución de Contraloría N.º 089-2020-CG, se registrarán por las disposiciones de esta última donde se emitirán los informes con la denominación de “acción de oficio posterior”, y solo aquellos informes de alertas de control que se encuentren en proceso (después del 9 de marzo del 2020) culminarán conforme a las disposiciones contenidas en la Directiva N.º 011-2015-CG/GPROD, *Directiva que Aprueba el “Servicio de Atención de Denuncias”*.

⁶ “[...] 8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Vigencia. La presente directiva entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la Resolución de Contraloría que la aprueba, en el diario oficial El Peruano [...]”. Vid. Resolución de Contraloría N.º 089-2020-CG.

3.9. ¿La AOP responde a la naturaleza de un servicio de control posterior?

De otro lado, la Resolución de Contraloría N.º 089-2020-CG, que aprueba la Directiva N.º 002-2020-CG/NORM, *Acción de Oficio Posterior (AOP)*, como nueva modalidad de servicio de control posterior, **señala que esta AOP no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas**; sin embargo, nos preguntamos si la naturaleza de un informe de control emitido como resultado de un **servicio de control posterior** no genera la identificación de responsabilidad administrativa, civil y/o penal?

Precisamente, consideramos que esta nueva modalidad de servicio de control posterior AOP no reúne las características (como la identificación de responsabilidades) que reúnen otras modalidades de control posterior (como la Auditoría de Cumplimiento o el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad) que sí generan la identificación de responsabilidades, por lo que, creemos que, no debió ser catalogada como un servicio de control posterior sino debió ser regulada en la Directiva N.º 011-2015-CG/GPROD, *Directiva que regula el “Servicio de Atención de Denuncias”*.

De lo expuesto, los informes de control⁷ emitidos en el marco del Sistema Nacional de Control, es importante mencionar, previamente, que la **acción de control**⁸ es la herramienta esencial del Sistema Nacional de Control, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales. Además, como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal⁹.

Asimismo, el numeral 7.2 de la Resolución de Contraloría N.º 273-2014-CG, que aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental, señala:

[...] 7.2. Los **servicios de control posterior** son realizados por los órganos del sistema y se desarrollan de conformidad con la normativa

⁷ Artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*.
⁹ Artículo 10 de la Ley N.º 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*.

técnica que emite la Contraloría en concordancia con estas normas generales, con el propósito de regular y estandarizar su proceso, etapas, características y responsabilidades, así como asegurar la uniformidad, efectividad y calidad del trabajo por parte del personal del Sistema y de los expertos que se haya contratado [...].
[El subrayado es nuestro]

De igual manera, de acuerdo al numeral 7.34 y siguientes, de la Resolución de Contraloría N.º 273-2014-CG, que Aprueba las Normas Generales de Control Gubernamental, utiliza el término “Informe de Auditoría al manera, el artículo 11 de la Ley N.º 27785, *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, señala:

[...] **Artículo 11.-** Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control. - **Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control**, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias [...].
[El subrayado es nuestro]

Por tanto, conforme a los párrafos precedentes, consideramos que la AOP como nueva modalidad de servicio de control posterior no debió ser incluida como tal, sino debió ser regulada en el ámbito de las denuncias conforme a la Directiva N.º 011-2015-CG/GPROD, *Directiva que Rige el “Servicio de Atención de Denuncias”*, en razón de que la naturaleza de los informes de control emitidos como consecuencia de un servicio de control posterior (como la auditoría de cumplimiento o el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad) a través de las acciones de control donde se emitirán estos informes a través de los cuales se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades, por ello, el informe emitido de AOP no cumpliría con lo anteriormente mencionado.

4. Conclusiones

La AOP parte del Control Gubernamental, es una modalidad de servicio de control posterior, que se realiza de manera oportuna y puntual a partir de información proveniente u obtenida del proceso de recepción, evaluación y atención de denuncias. Asimismo, esta nueva modalidad fue incorporada mediante Resolución de Contraloría N.º 089-2020-CG, la misma que aprobó la Directiva N.º 002-2020-CG/NORM, *Acción de Oficio Posterior*.

5. Bibliografía

Resolución de Contraloría N.º 089-2020-CG, que aprueba la Directiva N.º 002-2020-CG/NORM, *Acción de Oficio Posterior*.